

DECRETO que establece veda por tiempo indefinido para el alumbramiento de aguas del subsuelo en la zona que comprende la región de Altar, Pitiquito y Caborca, Estado de Sonora.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

ADOLFO LOPEZ MATEOS, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades que al Ejecutivo de la Unión confieren los artículos 3, 10, 11, 12 y relativos de la Ley Reglamentaria del Párrafo Quinto del artículo 27 Constitucional en Materia de Aguas del Subsuelo, y

CONSIDERANDO:

Que en la zona que comprende la región de Altar, Pitiquito y Caborca, del Estado de Sonora, se han venido realizando en forma excesiva alumbramientos de aguas subterráneas, tanto para usos domésticos y servicios públicos cuanto para fines industriales.

Que la Secretaría de Recursos Hidráulicos ha efectuado los estudios necesarios en la zona de que se trata, de los que se deduce que de no ser controlados debidamente dichos alumbramientos, se abatirían los niveles de los acuíferos, afectándose el gasto de las obras de alumbramiento existentes; por lo que como medida de protección he dispuesto expedir el siguiente

DECRETO

ARTICULO PRIMERO.—Se establece veda por tiempo indefinido para el alumbramiento de aguas del subsuelo en la zona que comprende la región de Altar, Pitiquito y Caborca, Estado de Sonora.

Esta zona se delimita como sigue:

Un polígono formado por una línea recta que parte de la Estación Trincheras a la Presa Cuauhtémoc, siguiendo con otra línea recta que partiendo del punto anterior y pasando por la Estación San Jorge del FF. CC. Mexicali-Benjamín Hill, llega a la Costa, siguiendo el límite de la zona vedada hacia el Sur por toda la costa hasta el lugar denominado Punta de Lobos, cerrando la poligonal con una línea recta que partiendo del punto anterior llega a la Estación Trincheras.

ARTICULO SEGUNDO.—La veda a que se refiere el artículo anterior, queda comprendida en la tercera clasificación del artículo 11 del Reglamento de la Ley de 29 de diciembre de 1956 en materia de aguas del subsuelo.

ARTICULO TERCERO.—Excepto cuando se trate de alumbramiento de aguas para usos domésticos, desde la vigencia de este Decreto, nadie podrá extraer aguas del subsuelo dentro de la zona vedada ni modificar los aprovechamientos existentes sin previo permiso escrito de la Secretaría de Recursos Hidráulicos.

Esta Dependencia podrá conceder el permiso únicamente en los casos en que de los estudios relativos se advierta que no se causarían los perjuicios que con el establecimiento de la veda tratan de evitarse.

A este efecto, los interesados en extraer aguas del subsuelo dentro de la zona vedada, inclusive las Dependencias del Gobierno e Instituciones Descentralizadas, así como particulares y contratistas, no podrán llevar a cabo los alumbramientos sin contar previamente con el permiso correspondiente.

En caso de obtenerse el permiso, permanecerán obligados a ejecutar las obras conforme a las especificaciones que se establezcan en el documento relativo, por la Secretaría de Recursos Hidráulicos.

ARTICULO CUARTO.—Tanto las obras existentes como las nuevas que se autoricen quedarán sujetas a los reglamentos que dicte la Secretaría de Recursos Hidráulicos para las extracciones de aguas, de acuerdo con los estudios que se efectúen, en la inteligencia de que los aprovechamientos correspondientes deberán sujetarse específicamente a las siguientes normas:

a).—Tanto las obras existentes como las de nueva autorización quedarán sujetas a las disposiciones de la Secretaría de Recursos Hidráulicos para regular y controlar el mejor aprovechamiento de las aguas del subsuelo.

b).—Los permisos para nuevas extracciones serán tramitados ante la Secretaría de Recursos Hidráulicos y se resolverán y controlarán conforme al estudio geohidrológico individual correspondiente.

c).—En caso de autorizarse la obra de alumbramiento como resultado de dicho estudio, los trabajos respectivos que al efecto se realicen, se sujetarán a los plazos y especificaciones que señale la Secretaría de Recursos Hidráulicos.

La construcción de la obra con violación a las especificaciones y plazos respectivos motivará la cancelación del permiso.

d).—Si debido a la extracción de agua del subsuelo se afectaran las reservas hidráulicas subterráneas porque los alumbramientos sean mayores que las recuperaciones, la Secretaría de Recursos Hidráulicos procederá en los términos del artículo 13 de la Ley de la Materia y reglamentará todos los aprovechamientos existentes.

ARTICULO QUINTO.—Desde la vigencia de este Decreto los aprovechamientos existentes en la zona de la veda no podrán ser cambiados de uso ni ser aumentados en sus gastos de extracción, ni cambiar la capacidad de los equipos de bombeo que se vengán utilizando sin previo permiso de la Secretaría de Recursos Hidráulicos.

ARTICULO SEXTO.—A contar de la vigencia del presente Decreto, los propietarios de las obras de alumbramiento de aguas del subsuelo existentes en la zona vedada, dispondrán de un plazo de noventa días para registrar sus aprovechamientos en la Secretaría de Recursos Hidráulicos manifestando las características de las obras, equipo de bombeo, uso de las aguas y, si se utilizan en riego, la superficie beneficiada.

Se entenderá igualmente como obras de alumbramiento existentes, las que se encuentren en proceso de construcción y sean terminadas en el plazo de noventa días a que se refiere este precepto.

TRANSITORIO

UNICO.—El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los veintisiete días del mes de septiembre de mil novecientos sesenta y dos.—Adolfo López Mateos.—Rúbrica.—El Secretario de Recursos Hidráulicos, Alfredo del Mazo.—Rúbrica.